

**Suscripcion en Santander.**

Por tres meses llevado á casa de los  
 Sres. Suscritores. . . . Rs. vn. 24  
 Por seis idem idem. . . . 40  
 Se suscribe en la Imprenta, Litografía y  
 Librería de MARTINEZ, calle de  
 San Francisco, número 16.



**Suscripcion para fuera.**

Por tres meses enviándolo franco de  
 porte. . . . . Rs. vn. . . . 34  
 Por seis idem idem. . . . 60  
 No se admitirá correspondencia que no  
 venga franca de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NUMERO 94.

**AGRICULTURA.**

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha expedido con fecha 20 de Marzo último la Real orden siguiente

*Sobre conservacion de pozos-abrevaderos, veredas y caminos ganaderos.*

Ha llegado á noticia de este Ministerio que en esa provincia se han destruido, ó maliciosamente, ó por incuria, diferentes pozos abrevaderos, alguno de ellos tan notable por la antigüedad de su construccion, como por la escelencia del servicio que proporcionaba, no habiendo otro para el uso de los ganados en varias leguas á la redonda. Y no pudiendo consentir la administracion ni la impunidad, ni la continuacion de este esceso, me ordena S. M. que recomiende á V. S. que con toda la actividad y energía que corresponde cuide de reprimirle y evitar su repeticion por medio de la Guardia civil y los Guardas de campo, y sobre todo imponiendo, asi sobre este criminal abuso, como sobre los incendios, robos y demas delitos contra la seguridad de las personas y de la propiedad en los campos y sobre las faltas contra la policia rural, la correspondiente responsabilidad á los alcaldes en cuyo territorio se cometan, y que por falta de vigilancia ó apatía en el cumplimiento de sus deberes no descubran y entre-

guen á los Tribunales, á los causadores del daño. Teniendo tambien entendido que en esa provincia no se guardan las veredas de carne y caminos ganaderos, acerca de lo cual hay que observar, que si bien son funestas las superfluas, son respetables las necesarias, hallándose como caminos públicos bajo la vigilancia de la administracion; me encarga S. M. que llame la atencion de V. S. sobre la necesidad de deslindarlas y conservarlas, á cuyo efecto, valiéndose V. S., como en los demas asuntos de Agricultura que no pueda evacuar por sí, del reconocido celo del Comisario regio de Agricultura en esa provincia, se instruya un expediente, en que, con vista de los títulos ó la justificacion correspondiente, y por medio de los celadores de caminos ó Directores de caminos vecinales, se trace un plano de las líneas principales de la provincia, y, si ser pudiere, de todas. Cuyo expediente, oídos en él por su orden la junta de Agricultura y el Consejo provincial, elevará V. S. con su informe á la real aprobacion, advirtiendo que si resultare escesivamente costoso dicho plano, despues de formular el proyecto, se forme el presupuesto, y con los mismos trámites le remita V. S. á este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, comunicacion y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1851.—Fernandez Negrete.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 5 de Abril de 1851.  
 —P. A., Ramon Carrera.



## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente formado en esa Direccion general con motivo de la reclamacion que hacen varios fabricantes de papel de la provincia de Guipúzcoa para que se modifiquen los derechos que hoy señala el Arancel á los diferentes artículos que como primeras materias emplean en la fabricacion del papel continuo, S. M. se ha servido mandar, despues de oídos los pareceres de la Junta de Aranceles y de esa oficina general, que no se haga variacion alguna en las partidas del Arancel que les corresponden hasta tanto que se resuelvan por separado cada uno de los expedientes, teniendo en cuenta, así los intereses de la fabricacion, como los de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 6,112.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado en esa Direccion general con motivo de haberse detenido en la Aduana de Elizondo al pasagero Mr. O'Marke, procedente de Bayona, nueve corsés en concepto de ropa hecha, y considerando:

1.º Que solo son un tejido de algodón en forma de corsé, segun sale de la máquina:

2.º Que la circunstancia de traer ojales y ballenas no los constituye un artículo de prohibido comercio, porque las costuras destinadas al efecto no estan hechas á mano:

Y 3.º Que les falta la cinta ó ribete á su alrededor, sin la que no puede servirse de ellos; S. M. la Reina se ha dignado mandar que los citados nueve corsés se consideren como tejidos comprendidos en el último párrafo del Arancel especial de algodones y mezclas de la ley de 17 de Julio de 1849 para el adeudo del 40 por 100 *ad valorem*.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes en los despachos que puedan tener lugar en lo sucesivo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1851. Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gac. n.º 6109.)

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### Reales ordenes.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunicó al de mi cargo en 17 de Febrero último la siguiente Real orden dirigida á los Gobernadores

de las provincias en que existen presidios. El Código penal vigente confiere á los Tribunales de justicia la facultad de conocer y aplicar las penas que el mismo señala para castigar el delito de desercion ó fuga que cometen los presidiarios, y en su consecuencia la Reina ha tenido á bien mandar diga á V. S. como lo ejecuto de Real orden para su conocimiento, que está por lo tanto derogada la ordenanza general de presidios en lo concerniente á las cargas que imponia á los confinados que incurren en este delito. Lo que de orden de S. M. se participa á los Tribunales de justicia para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 11 de Marzo de 1851.—Gonzalez Romero.

(Gaceta núm. 6,086.)

Resultando vacante en la iglesia metropolitana de Santiago de Cuba una media racion, dotada con 435 pesos fuertes y las correspondientes obvenciones, y en la metropolitana de Manila otra media racion, cuya renta consiste en 915 pesos fuertes y demas obvenciones que le pertenecen, para el mayor acierto en su provision se ha dignado disponer la Reina (Q. D. G.) que los prelados diocesanos dirijan á este Ministerio con su informe las solicitudes que dentro de un mes, á contar desde la insercion de esta Real orden en la Gaceta, les sean presentadas por los eclesiásticos de su diócesis para la obtencion de dichas prebendas, debiendo estos tener entendido que los que fueren agraciados habrán de embarcarse para sus respectivas iglesias en el término ordinario; y que si no lo hicieren, ademas de quedar sin efecto el nombramiento, les servirá de obstáculo para su colocacion en la Península.

Madrid 20 de Marzo de 1851.—Gonzalez Romero.

(Gac. n.º 6094.)

El párrafo segundo de la Real orden de 6 de Noviembre de 1844 dispone que los fiscales, por sí ó por sus abogados, asistan á informar *in voce* en las causas en que se pida la pena capital, la de diez años de presidio con retencion ó sin ella, ú otra inferior, pero notablemente mas grave que la impuesta en la anterior instancia. Variada nuestra antigua legislacion por el Código penal vigente, así respecto de la clasificacion de las penas como de su duracion, ha quedado de hecho derogado el párrafo segundo de la referida Real orden, y justificada la necesidad de suplir sus disposiciones con otras que sean conformes á lo ordenado por el Código.

En su virtud, y siendo conveniente á la mejor administracion de justicia que el Ministerio fiscal sostenga de palabra, en ciertas causas, ante los Tribunales la opinion que ha emitido por estrito, sin desatender por esto las demas obligaciones de su cargo, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En las causas sobre delitos que tengan señalada en el Código pena de muerte, cadena perpétua ó reclusion perpétua, absolutamente ó como máximo, el ministerio fiscal deberá asistir precisamente á informar *in voce*.



2.º Asistirá igualmente en las causas sobre delitos graves ó que se castigan por el Código con penas afflictivas siempre que á juicio del referido ministerio, sea difícil apreciar el resultado del proceso, atendida su complicacion, y tambien cuando haya dificultad en la inteligencia y aplicacion del Código.

Madrid 2 de Abril de 1851.—Gonzalez Romero.

(Gac. n.º 6109.)

### Ministerio de Estado.

El encargado de Negocios de S. M. en la República de Chile, en su despacho núm. 196 de 24 de Diciembre último, remite copia del decreto expedido por aquel Gobierno en 12 de Noviembre anterior, que dice así:

«Departamento de Hacienda.—Santiago 12 de Noviembre de 1850.—Considerando, 1.º Que ignorándose aun si algunas de las naciones con que tenemos relaciones comerciales aceptarían las bases de reciprocidad á que se les ha invitado en virtud de la ley de 16 de Julio del corriente año, no es posible retardar por mas tiempo la fijacion de los derechos diferenciales para que fué autorizado el Presidente de la República por la misma ley, sin colocar nuestro comercio en una situacion muy desventajosa, principalmente en el mercado de California, y que el término de cinco y medio meses es ámplio para recibir contestacion de las naciones que se hallan dispuestas á admitir los principios propuestos en dicha ley.

2.º Que no es justo ni es conveniente á nuestros intereses mercantiles no convenir en la reciprocidad, aunque sea solo respecto á ciertas mercaderías, ni hacer irrevocablemente responsables de los derechos diferenciales á las mercaderías extranjeras por el hecho de haberse otorgado pagaré por ellas, aunque durante el plazo pudieran aprovecharse las conducidas en buques chilenos de la igualacion de banderas que pudiera acordar la nacion á que aquellos pertenezcan:

He acordado y decreto:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero del año entrante, los buques extranjeros de las naciones que no hayan admitido las bases de reciprocidad establecidas por la ley de 16 de Julio último, adeudarán á su entrada en los puertos de Chile seis reales mas sobre los dos que actualmente pagan por cada una de las toneladas que midan.

Art. 2.º Las mercaderías que se importen desde la fecha citada en buques que se hallen en el caso del artículo anterior, pagarán el derecho adicional de un 10 por 100 sobre el monto de los derechos establecidos ó que en adelante se estableciera.

Art. 3.º Por este recargo de derechos se firmarán pagarés con el plazo de seis meses y bajo la competente fianza, la cual se cancelará y quedará sin efecto, como asimismo se devolverá el recargo del derecho de tonelada establecido por el art. 1.º desde el dia en que se pusiese en práctica la igualacion de banderas por la nacion á que pertenezca el buque, segun conste por el aviso oficial que el respectivo Gobierno dé al de Chile.

Art. 4.º Si la igualacion concedida á los buques chilenos fuese solo respecto á ciertas mercaderías como á los productos del pais, no tendrá lugar la reciprocidad de derechos sino respecto á las mercaderías de la misma clase, ó que fuesen produccion del suelo ó de la industria de la nacion á que pertenezca el buque en que se importaren; y solo respecto á ellas se cancelarán el pagaré y fianza de que habla el artículo que precede.

Tómese razon, comuníquese y publíquese.—Bulnes.—Gerónimo Urmeneta.»

(Gac. n.º 6094.)

### DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

*Prontuario que comprende todas las disposiciones acordadas para la venta de los bienes y redencion de los censos de las encomiendas de la orden de S. Juan de Jerusalem para gobierno de los que deseen adquirir propiedades de aquella procedencia y para el de los censatarios.*

Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1848 (véase la Gaceta de 2 del mismo mes) se declararon en venta todos los bienes-raices, censos, rentas, derechos y acciones de la indicada procedencia.

Dicha venta debia hacerse á metálico, entregándose la quinta parte de su importe al hacerse la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes, ejecutándose en pública subasta con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instruccion de 1.º de Marzo siguiente y demas disposiciones posteriores.

En esta subasta se mandaron admitir las posturas que cubrieran las dos terceras partes de la tasacion ó capitalizacion.

Posteriormente por Real orden de 25 de Junio de 1850 (véase la Gaceta de 7 de Julio), y con el objeto de indemnizar á los dueños de los censos impuestos sobre los bienes de aquella procedencia, se previno que por la Direccion de la Deuda, y previa la presentacion de las escrituras de imposicion, se les proveyese de la oportuna certificacion representativa del valor de sus respectivos capitales, cuyas certificaciones se declararon trasferibles en el todo ó parte con las formalidades y en los términos que previene la ley de Bolsa é instruccion reglamentaria de las oficinas de dicha Deuda, y las nuevas certificaciones que produjesen estas trasferencias fueron igualmente declaradas trasferibles y aplicables al pago de las fincas de la expresada procedencia, declarando á estas últimas el abono del mismo interes que los capitales de que procediesen, el cual debia ser abonado como metálico por las oficinas cuando las presentasen en pago de fincas, aumentando los réditos que tuviere devengados al capital que representasen.

Otro Real decreto, su fecha 10 de Setiembre de 1850 (véase la Gaceta de 12 del mismo), modificó los tipos para las ventas y abrió un plazo de seis meses para solicitar la redencion de los censos, hasta entonces no permitida, estableciendo las reglas siguientes:

1.ª Admision de una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y de otra en metálico en pago de los bienes cuyo valor en renta no excediese de 200 rs. anuales: y respecto de los en que la renta anual excediese de dicha cantidad, admision solamente de una tercera parte en títulos del 3 por 100 y de las dos restantes en metálico.

2.ª Concesion de un plazo de seis meses para optar á la redencion de los censos, sirviendo de tipo para los que no tuviesen capital conocido la cantidad que produjese su capitalizacion al 53 y un tercio al millar en los reservativos y consignativos de origen redimible; igual tipo en las demas



cargas perpétuas, cuyo valor en renta no excediese de 200 reales anuales, y al 66 y dos tercios al millar en las mismas cargas perpétuas cuyo valor en renta excediese de la referida suma.

3.<sup>a</sup> Admision en pago del importe de la redencion de una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100, y de otra mitad en metálico respecto de aquellos censos cuyo valor en renta fuese de 20 à 200 rs. anuales, y respecto de los en que la renta anual excediese de esta suma, de una tercera parte solamente en papel de dicha clase, y de las dos terceras partes restantes en metálico.

4.<sup>a</sup> En cuanto à los plazos de las entregas fijóse en dicho decreto que la quinta parte del importe de la capitalizacion se entregase à los 15 dias despues de hecho saber à los interesados que estaba acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

5.<sup>a</sup> Autorizacion para poder pagar en metálico al precio de cotizacion la parte en papel de 3 por 100 que se permitia satisfacer, tanto para la compra de fincas, como por la redencion de censos, como igualmente para recibir billetes del Tesoro por todo su valor nominal en equivalencia de metálico.

6.<sup>a</sup> Idem para redimir y enagenar en su caso de una manera convencional los censos cuyo valor en renta no excediese de 20 rs. anuales.

Y 7.<sup>a</sup> La aplicacion de los productos à metálico de las ventas y los que se obtuviesen por efecto de la redencion de los censos à la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de 100.000,000 de reales.

Con el objeto de facilitar la ejecucion del anterior Real decreto se dictó con fecha 21 del mismo mes de Setiembre una instruccion, cuyos principales artículos se redujeron:

1.<sup>o</sup> A que se diese toda la publicidad posible à aquellas disposiciones con el objeto de que los interesados pudiesen penetrarse de las ventajas que les ofrecian, y à recomendar toda la actividad en las tasaciones, capitalizaciones y señalamiento de dias para la subasta.

2.<sup>o</sup> A que se comprendieran en una sola escritura todas las fincas que se rematasen en favor de un mismo interesado, siendo su otorgamiento de oficio y en papel del mismo sello, siempre que el valor de la finca no excediese de 100 reales anuales de renta, siendo de cuenta del interesado los gastos de escribiente.

3.<sup>o</sup> Atendido lo que dispone el art. 7.<sup>o</sup> de la ley de 14 de Julio de 1837, que por cada una de las fincas que excedan de 40 y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos en la proporcion que en el mismo se designa, se declaró que para los efectos de esta disposicion no deberán entenderse por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes todas de que aquella conste, entendiéndose sin embargo esta disposicion bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella, pues si fueren varias, deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

(Continuará.)

## Seccion de Justicia.

Lic. D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Celedonio Maestro, vecino del pueblo de Llanabes, para que en el término de 10 dias à contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial, si tiene que pedir alguna cosa civil ó criminalmente y quiere mostrarse parte en la causa de oficio que estoy instruyendo en averiguacion de las que motivaron la muerte de Nicolás Maestro su hijo, que pa-

reció muerto en el puerto de San Glorio, término de este partido, el dia 14 de Enero último, lo verifique en este Tribunal dentro de dicho término, bajo del legal apercibimiento; pues por auto de 31 de Marzo último así se halla mandado. Dado en Potes à 1.<sup>o</sup> de Abril de 1851.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, José Garcia de la Hoz.

*Comandancia general de la provincia de Santander.*

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue.

»El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 1.<sup>o</sup> del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—A fin de evitar las frecuentes equivocaciones en que precisamente se incurre, por el gran número de individuos que tienen un mismo nombre y apellido; La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar, que en lo sucesivo todas las instancias y demás documentos personales que se dirijan à este Ministerio, por las autoridades dependientes del mismo, vengan con los apellidos paterno y materno de los interesados. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo digo à V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Lo que traslado à V. S. à fin de que se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que llegue à noticia de todos.»

Lo que se inserta en dicho periódico para su mayor publicidad. Santander 4 de Abril de 1851.—Joaquin Ravenet.

## ANUNCIOS.

*Gobierno de la Provincia de Santander.*

D. Celestino Ruiz del Hoyo ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Soba, para trasladarse à la Isla de Cuba.

D. Simon Antonio Mazpule Herrero y D. Julian Manuel Lopez Trápaga han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Rasines, para trasladarse à Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse à estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 11 de Abril de 1851.—Felix Sanchez Fano.

**Para la Habana.**

Saldrá del 20 al 25 del presente mes la fragata española nombrada **PEPITA**, buque de primera marcha, forrado y clavado en cobre, al mando de su acreditado capitan Don Andrés Roig. Se admiten pasajeros à quienes dicho capitan ofrece la buena asistencia que acostumbra dar en los muchos viages que ha hecho en esta carrera. Para los ajustes se entenderán con sus consignatarios los Sres. Escalera y Sobrino. Santander 8 de Abril de 1851.

IMPRESA DE MARTINEZ.